

REGLAMENTO PARA EL USO EFICIENTE DEL AGUA EN LAS POBLACIONES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las reglas para el mejor aprovechamiento del agua y su uso más eficiente, en los términos del título sexto del Código Urbano para el Estado de Querétaro, incluyendo las acciones para prevenir y proteger las fuentes de agua para el consumo humano, así como para desarrollar la Cultura del Agua, en los términos de las Leyes de Aguas Nacionales, General y Estatal de Salud, General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los Reglamentos que de ellas emanen.

La aplicación del presente Reglamento compete al Gobierno del Estado por conducto de la Comisión Estatal de Aguas y a los Municipios a través de los Organismos Operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Agua Potable.- La que resulte apta para consumo humano, en los términos y condiciones que establecen las normas y criterios sanitarios respectivos.

Aguas Residuales.- Las que se descargan a los sistemas de alcantarillado, como resultado de haber sido utilizadas en los diferentes usos.

Aguas Grises.- Las residuales que solamente contienen residuos jabonosos.

Código.- Código Urbano para el Estado de Querétaro.

Comisión.- La Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro.

Grupos Organizados.- Cualquier dependencia o entidad pública, social o privada constituida conforme a las leyes mexicanas que cuente con personalidad jurídica conforme a las diversas disposiciones legales, y tenga interés en coadyuvar en las acciones necesarias para el cuidado y uso eficiente del agua.

Hidrantes Públicos.- La infraestructura pública mediante la cual se abastecen de agua diversos usuarios en forma comunitaria.

Organismo Operador.- La Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro, o cualquier otra dependencia o entidad de los Municipios, que tenga a su cargo la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Secretaría.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Gobierno del Estado de Querétaro.

Persona Física o Moral.- Los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones públicas y privadas que las diversas leyes les reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma.

Tomas Domiciliarias.- El punto de Conexión entre la infraestructura para la prestación de los servicios públicos y las instalaciones interiores de cada predio, para la distribución del agua potable y la captación de las aguas residuales.

Usuarios.- Las personas físicas y morales, públicas y privadas, que utilizan el agua potable de los sistemas públicos.

Usuarios Domésticos.- Las personas físicas o morales que utilizan el agua para satisfacer las necesidades de sus viviendas.

Usuarios Comerciales.- Las personas físicas o morales que utiliza el agua en sus predios con fines comerciales.

Usuarios Industriales.- Las personas físicas o morales que emplean el agua como insumo para la elaboración de sus productos o cualquier parte de los mismos.

Usuarios Públicos.- Las Dependencias y Entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, que reciben servicios.

ARTÍCULO 3.- Sin perjuicio de lo señalado en el presente Reglamento, los Organismos Operadores en coordinación con la Secretaría, dictarán las disposiciones técnicas generales a las que deberán sujetarse los usuarios cuyas actividades causen desperdicio e ineficiencia en el uso del agua potable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN Y DE LOS ORGANISMOS OPERADORES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, los Organismos Operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes facultades:

- I. Establecer el catastro y control de los usuarios que reciban los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- II. Establecer los criterios de consumos de agua en función de la actividad en la que se utiliza el agua, para definir el grado de eficiencias o ineficiencias en su uso, y en su caso, la aplicación de sanciones.
- III. Promover la investigación científica y de mercado para desarrollar y obtener tecnologías que tiendan hacia la eficientización y ahorro del agua en sus diferentes usos.
- IV. Estudiar e instrumentar en centros de enseñanza y educación básica, media y superior, la cultura del cuidado del agua, tendiente al cambio de hábitos en su uso.
- V. Coordinar las acciones necesarias para el manejo integral de los servicios, el cual busque construir la infraestructura para separar y aprovechar las aguas pluviales de las residuales, promover el reuso y la reutilización de las aguas residuales, así como el intercambio de aguas claras por aquellas que cuando no se requiera de tal calidad y las demás acciones para la mejor administración de las aguas asignadas a cada Organismo Operador y un Desarrollo Integral Sustentable del Recurso.

- VI. Promover la integración y participación de Grupos Organizados que quieran coadyuvar en la preservación del agua, participación que se formalizará mediante convenios, para el desarrollo de campañas de difusión y para coadyuvar con el Organismo Operador en la vigilancia para que éste proceda a la aplicación de las medidas de apremio y sanciones a los usuarios que no cumplan con las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- VII. Destinar un porcentaje anual de sus ingresos y los que obtenga de los 3 niveles de gobierno y de los sectores social y privado, para programas de control de pérdidas y fugas de agua, que le permita avanzar en la reposición de redes que han llegado al término de su vida útil.
- VIII. Promover la participación de los 3 niveles de Gobierno y de los sectores social y privado para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.
- IX. Destinar los productos derivados de la aplicación de sanciones económicas, al desarrollo de programas de promoción de investigación de tecnologías y de mercados, la difusión de una Cultura del agua en los centros de enseñanza básica, media y superior, la participación de Grupos Organizados y en programas de control de pérdidas y fugas de agua.
- X. Las demás que le permitan al Organismo Operador buscar atender el Desarrollo de las poblaciones del Estado y aprovechamiento sustentable del Recurso Hidráulico.

ARTÍCULO 5.- El Organismo Operador, promoverá la realización de planes y programas tendientes al manejo integral y uso eficiente de los servicios, incluyendo la infraestructura y el recurso hidráulico, para lo cual podrá ejecutarlos directamente o con la participación de los 3 niveles de Gobierno, así como de los sectores social y privado.

Los planes y programas a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar lo señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 6.- El Organismo Operador tendrá la obligación de realizar las acciones necesarias para mantener en buen estado la infraestructura para la prestación de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas.

Asimismo, será obligación del Organismo Operador, cumplir y exigir su cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los parámetros de calidad del agua que deba ser suministrada para consumo humano.

SECCIÓN SEGUNDA DEL USO EFICIENTE DEL AGUA

ARTÍCULO 7.- El riego de áreas verdes en la vía pública, parques y jardines públicos en las zonas urbanas, será responsabilidad de los municipios, para lo cual utilizarán preferentemente aguas residuales tratadas que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, o en su caso, con aguas pluviales en los términos y condiciones técnicas que determine el Organismo Operador.

El riego de áreas en parques y jardines en las zonas urbanas además de los servicios propios de los municipios, se realizará dentro del horario de riego de 7:00 PM a 8:00 AM, quedando prohibido el uso de agua potable cuando se disponga de aguas tratadas o pluviales.

ARTÍCULO 8.- Todos los usuarios de agua, estarán obligados a reportar las fugas que se identifiquen en la vía pública, utilizando los medios que al efecto ponga a disposición el Organismo Operador las 24 horas de los 365 días al año. El Organismo Operador deberá repararlas en el tiempo más breve como le sea permitido a fin de evitar mayores desperdicios de agua.

ARTÍCULO 9.- Los consumos máximos para los usuarios de acuerdo al uso del agua y zonas económicas, serán los señalados en las siguientes tablas:

I. USO INDUSTRIAL

	CONSUMO MÁXIMO
Con uso de regaderas	150 lts/ trab/ día
otros consumos	conforme a la actividad industrial

II. USO COMERCIAL

	CONSUMO MÁXIMO
Locales comerciales	conforme al giro comercial
alimentos y bebidas	24 lts/ comida/ persona
entretenimiento	10 lts/ asiento/ día
circos y ferias	15 lts/ asiento / día
dotación para animales	40 lts/ animal/ día
recreación social	40 lts/ asistente/ día
deportes al aire libre con baño y vestidores	300 lts/ asistente/ día
estadios	15 lts/ asistente/ día
mercados	150 lts/ local/ día
baños públicos	400 lts/ usuario/ día
hoteles, moteles y casas de huéspedes	450 lts/ huésped/ día
lavanderías	60 lts/ kg. de ropa

III. USO PÚBLICO

	CONSUMO MÁXIMO
servicios de oficinas	30 lts/ m2/ día
Hospitales, clínicas y centros de salud	1200 lts/ cama/ día
orfanatorios y asilos	450 Lts/ cama / día
educación elemental	30 lts/ alumno/ turno
educación media y superior	40 lts / alumno/ turno
Exposiciones temporales	15 lts/ asistente/ día
cuarteles	225 lts/ persona/ día
reclusorios	225 lts/ interno/ día

IV. HIDRANTES PÚBLICOS

	CONSUMO MÁXIMO
zonas urbanas	180 lts/ hab/ día
zonas semiurbanas	150 lts/ hab/ día
zonas rurales	120 lts/ hab/ día

V. USO DOMÉSTICO

	CONSUMO MÁXIMO
de lujo	400 lts/ hab /día
residencial	350 lts/ hab/ día
económica	300 lts/ hab/ día
popular	280 lts/ hab/ día

Cuando de los estudios realizados por el Organismo Operador se pueda determinar valores diferentes a los señalados en las tablas, podrá publicar en el periódico oficial del Gobierno del Estado, las modificaciones a las tablas respectivas, para determinada zona o población del Estado.

Los valores contenidos en las tablas para el consumo máximo servirán de base para el cálculo de consumos y desperdicio de agua, previa verificación de ausencia de fugas internas y mal funcionamiento de medidores de gasto.

ARTÍCULO 10.- Se promoverá la tecnificación de riegos con programas de uso eficiente del agua en el sector agrícola, buscando obtener economías que coadyuven en la preservación del acuífero y por otro lado permitan satisfacer las demandas de agua en las zonas urbanas.

ARTÍCULO 11.- Los usuarios de los servicios de Agua Potable, tendrán la obligación de mantener en buen estado la infraestructura intradomiciliaria, así como el empleo de aditamentos economizadores de agua en aquellos muebles que sean factibles, para la prestación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, con el objeto de evitar pérdidas, fugas y desperdicios de agua.

Queda prohibido el uso de técnicas de uso y consumo de agua que tiendan a su desperdicio, como el lavado de vehículos y riego de banquetas sin dispositivos ahorradores.

Queda prohibido el lavado de vehículos automotores o cualquier otra actividad dentro de cada predio, que utilice la manguera sin dispositivos ahorradores de agua o cualquier otro sistema que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 12.- El aprovisionamiento de agua potable en tinacos o cisternas será obligatorio para los diferentes usuarios y se calculará en base a dotaciones de 100 lts/hab/día como mínimo y 500 lts/hab/día como máximo, con el objeto de permitir una mejor distribución en las colonias o fraccionamientos.

Las cisternas para agua potable deberán construirse con materiales impermeables, con acabados de color claro que permitan la identificación de contaminantes y tendrán fácil acceso, las esquinas interiores serán redondeadas y tendrán registro para su acceso al interior. Los registros serán de cierre hermético con reborde exterior de 10 cm. con el fin de evitar todo tipo de contaminación exterior y será requisito indispensable una distancia mínima de 3 mts. De conductos o depósitos de aguas residuales.

Con objeto de facilitar el aseo de los depósitos deberán contar con los dispositivos hidráulicos que permitan el desalojo de aguas de lavado y a su vez no permitan la introducción de aguas contaminadas.

Los usuarios domésticos deberán realizar las limpiezas y desinfecciones de los tinacos y cisternas, en lapsos de tiempo no mayores a 6 meses, para evitar contaminación en el agua de consumo humano.

ARTÍCULO 13.- Los usuarios que cuentan con predios o áreas impermeables mayores de 150 m²., deberán realizar las instalaciones hidráulicas interiores como cajas receptoras o cisternas con la capacidad necesaria, siendo la mínima de 1000 lts, con el objeto de captar las aguas pluviales directamente o en combinación con aguas jabonosas, para que puedan ser utilizadas conforme a las especificaciones técnicas que al efecto determine el Organismo Operador, mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con el objeto de destinarlas para:

- A) Su uso en los servicios internos como son el lavado de patios y banquetas de los predios.
- B) El riego de jardines.
- C) El lavado de vehículos automotores
- D) Su uso en inodoros, previo tratamiento y remoción de los aspectos y olores desagradables.

ARTÍCULO 14.- La dotación mínima señalada para usuarios domésticos, en el riego de jardines en cada predio, se calculará un consumo de 5 lts/m²/ día, que se ha considerado en las dotaciones máximas del artículo noveno. De los cuales se utilizará preferentemente, las aguas grises conforme a los porcentajes que al efecto determine el Organismo Operador, según lo establecido en el artículo anterior.

El horario autorizado para el riego de jardines en cada predio deberá ser de las 7:00 PM a las 8:00 AM.

ARTÍCULO 15.- Todos los nuevos fraccionamientos y desarrollos habitacionales deberán ser contruidos conforme a las especificaciones técnicas hidráulicas que al efecto emita el Organismo Operador y dentro de los parámetros de calidad fijados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, destacando la necesidad de instalar dispositivos ahorradores de agua conforme a las certificaciones que al efecto emita el propio Organismo y publique en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 16.- Los consumos de agua potable en instalaciones de hospedaje y alojamiento, baños públicos y centros de deporte que cuenten con vestidores y regaderas, el propietario deberá abocarse a la instalación de dispositivos ahorradores que contengan la certificación del Organismo Operador y de la Dependencia Federal competente. Asimismo deberán presentar en lugar visible a todos sus usuarios, las recomendaciones para el ahorro del agua.

ARTÍCULO 17.- Las industrias que emplean agua potable en el proceso de elaboración de sus productos deberán contar con los tratamientos del agua residual cuando así lo determine el Organismo Operador, que permitan su reutilización dentro de la misma industria en los diferentes usos, siempre considerando las disposiciones legales y reglamentarias en materia de calidad y reuso de las aguas residuales.

ARTÍCULO 18.- Por todos los medios posibles se evitará el riego con agua potable de parcelas rurales y semiurbanas de cultivos, debiendo utilizarse cualquier otra fuente externa a los sistemas de abastecimiento de las comunidades.

ARTÍCULO 19.- Identificadas las fugas de agua en las instalaciones intradomiciliarias por personal del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación.

ARTÍCULO 20.- Identificado un usuario con consumos mayores al máximo establecido de acuerdo al artículo 9° de este Reglamento y al número de habitantes en el predio y previa verificación de que no existe mal funcionamiento del medidor de gasto o fugas de las instalaciones, se contará con un plazo no mayor de 30 días para la reducción de los consumos, considerándose como desperdicios de agua la causa de ese exceso de consumos.

ARTÍCULO 21.- Las descargas al sistema de alcantarillado , deberán ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el control de descargas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 4 de abril de 1996.

ARTÍCULO 22.- Las fugas de agua hacia el interior de las tomas domiciliarias será responsabilidad del propietario o poseedor del predio donde acontezca, siendo obligación de todo ciudadano reportar al Organismo Operador dichas fugas para que en sus funciones de Autoridad responsable del cuidado del agua, verifique la reparación inmediata de la fuga por parte del usuario.

ARTÍCULO 23.- El uso del agua en fuentes y ornamentaciones públicas o privadas, deberá contar con sistemas de recirculación del agua, debiendo instalar el propietario o poseedor del predio, en un lugar visible, la información de la procedencia de las aguas, en su caso, la leyenda “ no apta para consumo humano”, y señalará también los periodos de cambio del líquido y su servicio.

Queda prohibido la utilización de agua potable para dichas fuentes u ornamentaciones que no cuenten con el sistema de recirculación del agua, debiendo en todo caso el responsable, tomar las medidas pertinentes.

Todas las instalaciones de albercas, y similares para la recreación, deberán contar con sistemas de tratamiento y recirculación de las aguas que utilicen.

ARTÍCULO 24.- En las instalaciones domiciliarias, deberán usarse los materiales avalados por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, que al respecto garanticen su resistencia, duración y funcionamiento adecuado a que serán sometidas las líneas de conducción, medidor, cisterna o tinaco, y los muebles sanitarios o de limpieza que se tengan en el predio.

Las soldaduras y uniones en tomas domiciliarias, deberán garantizar la calidad que al efecto se señala en el párrafo anterior, con el objeto de la eliminación de fugas, así como la permanencia sin dilución de los materiales empleados como el plomo que contaminen el agua potable en cada toma.

ARTÍCULO 25.- En las construcciones nuevas o ampliaciones, deberá instalarse los accesorios para salida de agua caliente ó recirculación que eviten su enfriamiento y como consecuencia su desperdicio en cada regadera

ARTÍCULO 26.- En la construcción de nuevos fraccionamientos y desarrollos habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, cuyas dimensiones de áreas impermeables en cada predio o construcción sean superiores a los 150 metros cuadrados, deberá establecerse las redes de captación, tratamiento y reutilización de las aguas grises y pluviales, que podrán mezclarse entre sí, para su reutilización en los términos del artículo 13 del presente Reglamento.

En los nuevos fraccionamientos o desarrollos habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, el Organismo Operador revisará los proyectos de obra, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- Queda prohibida la disposición de agua potable en hidrantes públicos con el empleo de aditamentos como mangueras que impidan el libre uso de los hidrantes a otras personas o que originen desperdicios.

Asimismo, quedan prohibidas las conexiones particulares a los hidrantes públicos, sin previo consentimiento del Organismo Operador, cualquier contravención a esta disposición dará lugar a las sanciones administrativas que previene el presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA USO Y REUSO DEL AGUA RESIDUAL TRATADA, GRIS Y PLUVIAL

ARTÍCULO 28.- Deberán utilizar únicamente agua residual tratada, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud, cumpliendo con las normas establecidas por la Autoridad, siempre y cuando haya disponibilidad en:

- I. Los establecimientos mercantiles, de servicios, de recreación y centros comerciales en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes.
- II. Las industrias que no requieran necesariamente de agua potable en su proceso (sistemas de enfriamiento, calderas, etc.) y en algunas actividades como: sistemas contra incendios, limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes o cualquier otra actividad similar.

ARTÍCULO 29.- Los usuarios de agua que se destine a las actividades que se señalan en el presente artículo, estarán obligados a utilizar agua residual tratada, gris, pluvial o una combinación de estas, y sólo por falta de las mismas podrán utilizar agua potable con sistemas y dispositivos ahorradores que le fije el Organismo Operador.

Los usos que deberán observar esta disposición, son:

- a) Empresas de lavado y servicios de vehículos (talleres, etc.).
- b) Gasolineras para lavado de áreas de circulación
- c) Construcción, ampliación, rehabilitación o mejoramiento de inmuebles.

El Organismo Operador podrá mediante acuerdo de su Consejo Directivo mandar ampliar o reducir dichos usos.

El Organismo Operador vigilará el cumplimiento de las Normas oficiales en materia de uso y reuso de aguas residuales.

SECCIÓN CUARTA DE LAS CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN

ARTÍCULO 30.- El Organismo Operador podrá establecer con las Autoridades competentes y los Grupos Organizados a que se refiere el presente Reglamento, la realización de las campañas de información y difusión de una nueva Cultura del Agua y los servicios, donde se dé a conocer las políticas y criterios generales del servicio y lo vital y escaso del agua.

Se efectuará las campañas de publicidad masiva en forma permanente que permitan dar a conocer las acciones con Grupos Organizados, dependencias y entidades respecto a la aplicación del presente Reglamento.

Se formará un Grupo de Investigación docente para formular propuestas y planes educativos y de participación de los educandos en el cuidado del agua, estos estudios deberán estar dirigidos a la educación básica, media y superior.

CAPÍTULO TERCERO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

SECCIÓN PRIMERA DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 31.- Se otorga a todos los ciudadanos el derecho a la denuncia pública de todos aquellos usuarios que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

A cada denuncia sea pública o privada presentada por escrito, se tendrá la obligación de atender y realizar los procedimientos de determinación de responsabilidades administrativas que resulten. En cada caso se realizarán las inspecciones necesarias para vigilar el exacto cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 32.- El Organismo Operador, podrá convocar la participación de los sectores social y privado, para la integración de Grupos Organizados que tengan como actividad fundamental coadyuvar con el Organismo Operador en la realización de todos aquellos programas y acciones tendientes al cumplimiento de las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Los Convenios que al efecto celebre el Organismo Operador con los Grupos Organizados interesados, deberán establecer las atribuciones de cada grupo, considerando cuando menos las siguientes:

- A) Promover en los lugares donde habitualmente radica o se encuentra establecido el Grupo Organizado, el cuidado y el uso racional del agua. y
- B) Vigilar el adecuado manejo y control del agua, denunciando ante el Organismo Operador los desperdicios de agua y demás incumplimientos que prevé el presente Reglamento.

Para acreditar la participación de los Grupos Organizados, el Organismo Operador expedirá las credenciales de identificación de inspectores honorarios.

ARTÍCULO 33.- Los diferentes sectores usuarios tendrán a su cargo la obligación de denunciar ante el Organismo Operador todos los actos u omisiones que en su concepto puedan ser contravenciones al presente Reglamento, informando cuando se conozca, los nombres y domicilios de los infractores, ello para el seguimiento de los procedimientos administrativos correspondientes.

Asimismo, el Organismo Operador podrá solicitar la intervención de los cuerpos de seguridad pública, cuando el usuario oponga resistencia a la visita de inspección y verificación del cumplimiento del presente Reglamento.

Las visitas de inspección se realizarán en los términos previstos en el Título Sexto, Capítulo Tercero, Sección Cuarta del Código Urbano para el Estado de Querétaro y demás Ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 34.- A fin de dar el seguimiento de inspecciones y vigilancia el Organismo Operador establecerá los registros pertinentes de las denuncias que contengan los reportes y expedientes instaurados con motivo de la inspección y vigilancia que se realicen.

Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, en todo lo que se refiera al procedimiento de visitas de inspección.

CAPÍTULO CUARTO INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 35.- Compete al Organismo Operador sancionar las siguientes infracciones:

- I. Desperdiciar ostensiblemente el agua.
- II. Regar parques y jardines fuera del horario establecido.
- III. No permitir el libre acceso o condicionar la utilización de hidrantes colectivos, o conectarse a estos clandestinamente.
- IV. Utilizar aguas claras de primer uso en actividades que no le requieran, cuando se disponga de aguas residuales tratadas, grises o pluviales.
- V. No mantener en buen estado la infraestructura intradomiciliaria, así como no reparar con toda oportunidad las fugas de agua que se presenten.
- VI. No instalar los dispositivos de aprovisionamiento o ahorradores que establezca el Organismo Operador.
- VII. No realizar las obras e instalaciones que permitan dentro de cada toma domiciliaria, la reutilización de las aguas residuales, incluyendo las grises, cuando haya sido recomendado por el Organismo Operador.
- VIII. No ajustar los consumos a las tablas contenidas en el artículo 9° del presente Reglamento y provocar con ello desperdicios de agua.

Las sanciones serán aplicadas por el Vocal Ejecutivo o el Director General del Organismo Operador responsable, o la persona a quien le delegue tal atribución.

ARTÍCULO 36.- Las infracciones se sancionarán con:

1. Amonestación
2. Multa económica hasta de 1000 días de salario mínimo vigente
3. Suspensión temporal o definitiva de contratos o concesiones, y como consecuencia se podrán suspender los servicios respectivos.

ARTÍCULO 37.- Se sancionará con amonestación las infracciones cometidas por primera vez, de las contenidas en las fracciones II, III, IV, V y VIII del artículo 35 del presente Reglamento.

Las infracciones señaladas en las fracciones I, VI y VII del artículo 35, y en caso de reincidencia las señaladas en el párrafo anterior, cometidas por usuarios domésticos, serán sancionadas con multa hasta de 100 días de salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometa la infracción, tratándose de usuarios no domésticos, la infracción podrá ser hasta de 1000 días de salario mínimo general vigente.

ARTÍCULO 38.- Será causa de suspensión temporal e inclusive definitiva de contratos, concesiones y del servicio, la reiterada comisión de las infracciones a las fracciones I y IV del artículo 35 del presente Reglamento.

Independientemente de las sanciones administrativas impuestas por el Organismo Operador, se denunciará ante la Representación social correspondiente, los hechos o conductas que pudieran resultar constitutivas de delitos, así como las que se traduzcan en daños y perjuicios ocasionados al propio Organismo Operador.

ARTÍCULO 39.- Se faculta al Vocal Ejecutivo, Director General o similar del Organismo Operador, el condonar total o parcialmente las sanciones económicas que resulten de las infracciones a este Reglamento que se impongan, cuando medien las siguientes circunstancias:

- I. Que sea la primera infracción cometida,
- II. Que por escasos conocimientos y educación, se haya cometido la infracción.
- III. Que el infractor sea jornalero o empleado de escasos recursos económicos.

Cuando una persona resulte responsable de dos o más violaciones, se aplicarán las sanciones determinadas para cada una en forma acumulativa.

ARTÍCULO 40.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones que se deriven de la no observancia del presente Reglamento, será substanciado en los términos del Capítulo Segundo del Título Octavo del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

En caso de flagrancia en la infracción cometida, el inspector del Organismo procederá de inmediato a fijar la sanción correspondiente, otorgando al infractor en la boleta de infracción la facultad de alegar lo que a su derecho convenga, y otorgándole un plazo para el ofrecimiento de las pruebas que estime pertinentes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 41.- De conformidad con lo establecido en el Título Octavo, Capítulo IV del Código Urbano para el Estado de Querétaro, las partes interesadas podrán impugnar los actos, acuerdos o resoluciones administrativas definitivas dictadas por las Autoridades competentes, mediante la interposición de los recursos enumerados en dicho capítulo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "LA SOMBRA DE ARTEAGA"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Reglamento.

DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ATENTAMENTE :
"Sufragio efectivo, no reelección."

LIC. ENRIQUE BURGOS GARCÍA.
Gobernador Constitucional del Estado.

LIC. ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA.
Secretario de Gobierno.

ING. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA.
Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas.

REGLAMENTO PARA EL USO EFICIENTE DEL AGUA EN LAS POBLACIONES DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 29 DE MAYO DE 1997 (P. O. No. 22)